

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para diligencia de sentencia. Sírvasse Proveer.

Cali, 9 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 726
Ejecutivo
Rad: 760014003031201600618-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, procediendo de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, respecto en fijar fecha para diligencia de **AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA.** En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE DEL DIA **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2.020**, para la práctica de la diligencia de que trata el artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo en la **SALA DE AUDIENCIA** asignada por la Administración Judicial, mediante la plataforma **MICROFOST TEAMS**.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

TERCERO: **PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales para que se **presenten 15 minutos antes de la audiencia.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 - SEPTIEMBRE - 2020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para diligencia de sentencia. Sírvasse Proveer.

Cali, 9 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 741
Ejecutivo
Rad: 760014003031201700693-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo con Acumulación, procediendo de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 278 ibídem, respecto en fijar fecha para diligencia de **AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE DEL DIA **VIERNES TREINTA (30) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2.020**, para la práctica de la diligencia de que trata el artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo en la **SALA DE AUDIENCIA** asignada por la Administración Judicial, mediante la plataforma **MICROFOST TEAMS**.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

TERCERO: **PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales para que se **presenten 15 minutos antes de la audiencia**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 - SEPTIEMBRE - 2020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 732

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000094-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva, como quiera que la parte actora aportó escrito de subsanación visto a folio 22 y 23.

Respecto al numeral “2” del Auto Interlocutorio No. 346 del 11 de Marzo de 2.020, la parte actora manifestó ***“Que no sean escuchados los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen los valores de los cánones de arrendamientos adeudados, correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2.019 y enero, febrero del 2.020 y hasta que no se haga efectiva la entrega del inmueble y los demás que el Sr. Juez considere necesarios a órdenes de su despacho”***. Negrilla y cursiva del Juzgado.

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P., menciona ***“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*** por lo cual, este Despacho Judicial, Libraré mandamiento de pago conforme a las pretensiones y se ABSTENDRÁ de decretar lo manifestado en el numeral “7” del mismo acápite, toda vez que estamos frente a un proceso ejecutivo (art. 422 del C.G.P.) y no un proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (art. 384-4 del C.G.P.). Negrilla y subrayado fuera de texto.

En consecuencia, y reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LUZ DORA MARIN RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.739.883, representante legal del establecimiento comercial **“LA MANSION INMOBILIARIA CALI”**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHANNA ALEXANDRA ALONSO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.298.508, **BLANCA CECILIA LOPEZ de ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.509.047 y **FREDDY RODOLFO RICO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.212.601, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.733.333.00 Mil Pesos M/cte.**, Correspondiente al saldo de canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2.019.

2. Por la suma de **\$3.200.000.00 Mil Pesos M/cte.**, Correspondiente al canon de arrendamiento pagaderos del 1 al 5 del mes de Noviembre de 2.019.

3. Por la suma de **\$3.200.000.00 Mil Pesos M/cte.**, Correspondiente al canon de arrendamiento pagaderos del 1 al 5 del mes de Diciembre de 2.019.

4. Por la suma de **\$3.200.000.00 Mil Pesos M/cte.**, Correspondiente al canon de arrendamiento pagaderos del 1 al 5 del mes de Enero de 2.020.
5. Por la suma de **\$3.200.000.00 Mil Pesos M/cte.**, Correspondiente al canon de arrendamiento pagaderos del 1 al 5 del mes de Febrero de 2.020.
6. Por la suma de **\$9.600.000.00 Mil Pesos M/cte.**, Correspondiente a la Cláusula Penal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar lo manifestado en el numeral “7” del acápite pretensiones de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: Por el valor de las costas judiciales, el Despacho judicial competente se pronunciará oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los folios 24 al 27, incluido sus anexos, aportados por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2.020).

Auto de Sustanciación No. 220
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900712-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el Dr. ANDRES FELIPE MONTEALEGRE MOLINA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO, identificado con C.C. No.9.145.748**, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, lo tendrá notificado por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO, identificado con C.C. No.9.145.748**, del Auto Interlocutorio No. 096 (folio 15), proferido el día 03 de Febrero de 2.020, notificado en Estado No. 009 del 04 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **LUZ ELENA PATIÑO RAMIREZ. Identificada con C.C. No.24.840.600.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los folios 7 al 9, incluido sus anexos, aportados por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 221
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900792-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que el demandado FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con C.C. No.16.685.994, se REHUSÓ a recibir la notificación por Aviso, según Constancia de la empresa de mensajería “INTER RAPIDISIMO”.

Por lo que solicita tener notificado por Aviso al demandado FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con C.C. No.16.685.994.

Por ser procedente se despachará de forma efectiva lo solicitado por el apoderado actor, se tendrá notificado por Aviso, conforme a lo establecido en el Artículo 292 Numeral 4° Inciso Segundo del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con C.C. No.16.685.994**, del Auto Interlocutorio No. 2.100 (folio 6), proferido el día 19 de Diciembre de 2.019, notificado en Estado No. 002 del 15 de Enero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **GILBERTO ECHEVERRI MARTA. Identificado con C.C. No.14.981.919.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio, 45, aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 8 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 219
Ejecutivo
Rad. 760014003031201900669-00

Entra a Despacho para decidir lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folio 45, respecto del Emplazamiento del demandado **GUILLERMO ALEJANDRO URREGO BELALCAZAR, identificado con C.C.1.127.242.632**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado **GUILLERMO ALEJANDRO URREGO BELALCAZAR, identificado con C.C.1.127.242.632**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto Interlocutorio No. 1.904 del 20 de Diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, dictado dentro del presente proceso Ejecutivo que adelanta **BANCO COOMEVA S.A. con NIT. 900.406.150-5, representado legalmente por el PABLO ANDRES VALENCIA.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del 05 de Junio de 2020.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido Quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 59, aportado por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO. Favor provea.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 724
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201900528-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente, decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con C.C. No.16.657.241 y T.P. # 36.381 del C.S.J., apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite # 431 del 23 de Septiembre de 2.019.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Ordenar el desglose y la respectiva entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada, por haberse cancelado en su totalidad la obligación.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los folios 44 al 60, incluido sus anexos, aportados por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2.020).

Auto de Sustanciación No. 222
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900335-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **CARLOS ALBERTO CARDONA ECHEVERRI, identificado con C.C. No.4.423.952**, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, lo tendrá notificado por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **CARLOS ALBERTO CARDONA ECHEVERRI, identificado con C.C. No.4.423.952**, del Auto Interlocutorio No. 1.225 (folio 30), proferido el día 26 de Julio de 2.019, notificado en Estado No. 116 del 31 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

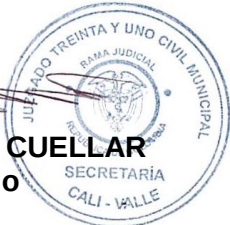
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 740

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000349-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **JESSICA MORALES PEREZ C.C. 1.144.163.438 y HENRY ELIAS URREA CASTILLO C.C. 16.434.730**, mediante apoderado judicial contra **MOBILIARIO DISEÑO Y DECORACION S.A.S. Nit: 901.010.728-4** quien reside y pueden ser notificado en la Calle 44 # 1E – 17 Barrio Manzanares de ésta Ciudad (comuna 4). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 24 de Agosto de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE**

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE), ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

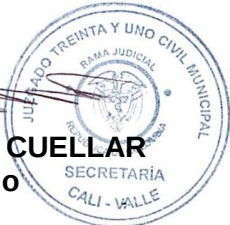
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 731

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000294-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **CREDILATINA S.A.S. Nit: 900.809.206-9 Representada legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299**, mediante apoderada judicial contra **PIEDAD LUCERO ARBELAEZ ARISMENDI C.C. 31.918.733** quien reside y pueden ser notificado en la carrera 1 B 2 # 70 - 103 de ésta Ciudad (comuna 5). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 28 de Julio de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE**

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE), ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 739
Aprehensión y entrega
Rad.: 760014003031202000347-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de Aprehensión y entrega, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3 representado legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA C.C. 1.098.656.045**, a través de apoderado judicial, contra **FABIO ANDRES ROSAS HERRERA C.C. 1.144.104.137** se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) No aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas WUY68E, relacionado en el acápite pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 738
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000346-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nit: 900.079.317-4 representado legalmente por GILBERTO BUITRAGO BAHAMON C.C. 93.355.810**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA C.C. 66.836.702** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) Aclarar la demanda en cuanto a sus hechos y pretensiones, como quiera que esta no se ajusta a lo plasmado en el pagaré aportado.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 737
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000343-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR REFUGIO PLAZA CAMPESTRE P.H. representado legalmente por VIVIANE PAZ GONZALEZ C.C. 25.529.085**, a través de apoderado judicial, contra **AMPARO MANZANO DE LONDOÑO C.C. 38.989.500** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) Aclara en el numeral Tercero del acápite hechos, desde cuando pretende realizar el cobro.
- 3) Aclarar las pretensiones conforme a los hechos numeral tercero.
- 4) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el número de identificación de la parte demandante.
- 5) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el lugar, dirección física y electrónica de la representante legal de la demandante, b) no aporta la dirección electrónica de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 734
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000340-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **BANCO POPULAR Nit: 860.007.738-9 Representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MAYANO C.C. 19.321.810** a través de apoderado judicial, contra **IGOR IVAN OLAH MONTOYA C.C. 16.682.345** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar los intereses corrientes de la demanda como quiera que no establece su fecha de causación y tasa.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 735
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000337-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. Nit: 805.000.082-4**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUHORIZONTE S.A.S. Nit: 900.992.012-9** y **MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN C.C. 31.147.604** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el nombre domicilio e identificación de: representante legal de la parte actora y demandada CONSTRUHORIZONTE S.A.S.
- 2) Aclara el numeral decimo del acápite hechos, el valor total adeudado.
- 3) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la demandada CONSTRUHORIZONTE S.A.S.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.66.039.049 y T.P. No.162.809 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 730
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000335-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **INGENIERIA ELECTRICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit: 890.323.767-6 Representado legalmente por EDUARDO LLANO DOMINGUEZ C.C. 16.600.464**, a través de apoderado judicial, contra **QUADRATTO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S. Nit: 900.813.892-7 Representado legalmente por ANDRES FELIPE DIAZ VALENCIA C.C. 94.456.486** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera no aporta el lugar, dirección física y electrónica de los representantes legales de las partes.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHOSEPH CHICAIZA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.166.484 y T.P. No.296.609 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora, conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 729
Verbal-Responsabilidad civil extracontractual
Rad.: 760014003031202000334-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Verbal – Responsabilidad civil extracontractual, adelantado por **MARIANELA ORTIZ CALDERON C.C. 31.482.074**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA MARGARITA COLLAZOS AYALDE C.C. 31.270.983**, **JOSE FERNANDO SANCHEZ VELEZ C.C. 16.761.905**, **OSCAR HINESTROZA MEJIA C.C. 14.976.457** y **COVALSA S.A.S. Nit: 805.016.353-5** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 368 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 3) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el nombre del representante legal, domicilio e identificación de la demandada COVALSA S.A.S.
- 4) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta la dirección electrónica de las partes., b)

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Verbal - Responsabilidad civil extracontractual..

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 728
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000288-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un ejecutivo, adelantado por **INBER S.A.S. Nit: 805.026.819-8 representado legalmente por SONIA DEL CARMEN PRADO SATIZABAL C.C. 21.175.151**, a través de apoderado judicial, contra **MARGENES S.A.S. Nit: 900.122.080-8 Representado legalmente por GABRIEL SUAREZ LOPEZ C.C. 16.613.089, WILSON ROMERO MONTAÑEZ C.C. 16.750.503 y RUBEN DARIO ECHVERRI ROMERO C.C. 14.984.001** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta dirección electrónica de la demandada MARGENES S.A.S., b) No aporta lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la demandada MARGENES S.A.S., c) No aporta dirección electrónica del demandado WILSON ROMERO MONTAÑEZ
- 2) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 10 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 733
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 7600140030312020000336-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, Representada Legalmente por **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial contra **KAREN CASANOVA MARCILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.433, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **USP-243**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINESA S.A.** contra **KAREN CASANOVA MARCILLO**.

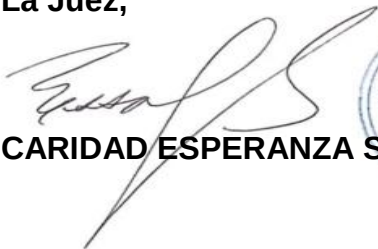
SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas USP-243, Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Color NEGRO EBONY, Modelo 2017, Chasis 9GASA58M4HB004847, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Jamundí, de propiedad de la demandada **KAREN CASANOVA MARCILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.433.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora, conforme poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole de los escritos visibles a folios 44 - 48. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2.020).

Auto Interlocutorio. No. 727
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201800627-00

A despacho para resolver los escritos presentados por la parte demandante, sociedad ACOSTAS & CIA S. EN C.S. NIT. 800.206.436-5, representada legalmente por PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.973.237, donde revoca expresamente el poder al **Dr. JULIAN AGUDELO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.838.020 y T.P. No. 311.848 del C.S.J., conforme lo dispone el Art. 76 incisos primero y segundo del Código General del Proceso.

Seguidamente, la parte actora sociedad ACOSTAS & CIA S. EN C.S. NIT. 800.206.436-5, confiere poder a la **Dra. KATHERIN STEPHANIA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.930.368 y T.P. No. 289.166 del C.S.J., conforme el Art. 77 del Código General del Proceso. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **REVOCAR EL PODER** al **Dr. JULIAN AGUDELO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.838.020 y T.P. No. 311.848 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante conforme a la parte motiva de este Auto.
- 2°. **TÉNGASE** a la **Dra. KATHERIN STEPHANIA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.930.368 y T.P. No. 289.166 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. SALAZAR, para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 736
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000342-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES C.C. 2.680.691**, contra **JHON JAIRO VALLACI GARCIA C.C. 94.298.209**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000.00)**, como capital de la letra de cambio sin número.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el saldo capital, desde el 15 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES C.C. 2.680.691** y T.P. No. 82.623 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario